

De todos modos, dentro del precepto de la constitución escrita, no cabe dudar de que la República puede extender sus límites con territorios extraños y puede acordarles, los beneficios consiguientes, elevándolos á la categoría de provincia. Desde que se establece que la Nación puede admitir nuevas provincias, sin más limitaciones, quedará librado al criterio de los miembros del congreso y del P. E., el decidir si el territorio que se anexa debe ser ó nó incorporado. El congreso puede garantizarse contra el predominio extraordinario que pudiera ejercer sobre las demás provincias de la Nación, un vasto país que confundiera sus destinos con los nuestros.

CAPÍTULO X

Sumario:—I. Igualdad ante la ley. Precedentes constitucionales.—II. Prerrogativas de sangre y de nacimiento; títulos de nobleza—III. Fueros personales—IV. Admisibilidad en los empleos—V. Igualdad en los impuestos y cargas públicas—VI. Condición de los extranjeros. Ciudadanía, nacionalidad y naturalización—VII. Esclavitud. Antecedentes patrios—VIII. Los indios ante la constitución.

Art. 14. «Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, á saber».

I. Igualdad ante la ley. Precedentes constitucionales.

La constitución de la República extiende los derechos que constituyen la personalidad civil á *todos los habitantes de la Nación* (art. 14), «á todos los hombres « del mundo que quieran habitar en el suelo argentino» (preámbulo); no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento, fueros personales ni títulos de nobleza (art. 16); proscribela esclavatura, y considera como un crimen cualquier contrato de compra y venta de personas (art. 15); acuerda á los extranjeros los mismos derechos del ciudadano (art. 20); proclama, en una palabra, la igualdad ante la ley (art. 16).

La igualdad civil entraña un principio que se impone por sí mismo, una verdad que la filosofía social reconoce, sin investigar ya, á causa de su noto-

riedad, los fundamentos en que se apoya. «Sostene-
« mos como evidentes estas verdades: que todos los
« hombres han sido creados iguales»... se lee en el
acta de la independencia de Estados Unidos. «Los
« hombres nacen y viven libres é iguales en dere-
« chos», reconocía la asamblea constituyente france-
sa, el 26 de agosto de 1789, en la célebre declara-
ción de los derechos del hombre y del ciudadano.
« Comprendemos bien la naturaleza y alcance de esta
« idea, decía el eminente profesor Rossi, y recono-
« cemos que se funda en los principios constitutivos
« de la misma humanidad». (1)

Pero la igualdad que ha consagrado la constitu-
ción argentina, que ha inscrito en su divisa la Fran-
cia republicana, que han adoptado todos los países
en que la democracia impera, no llega hasta borrar
las diferencias naturales de condiciones y de aptitu-
des, de inteligencia y de riqueza. A fin de que la
igualdad civil sea un hecho realizable, es menester
circunscribirla á sus objetivos propios y apartarla del
terreno sofisticado de las quimeras. La igualdad de ap-
titudes es una utopía, la igualdad ante la ley es una
verdad. La igualdad ante la ley supone simplemente
que todos los habitantes de la nación están sujetos á
los mismos deberes, gozan de los mismos derechos,
y están tutelados por las mismas garantías. La des-
igualdad de aptitudes deriva del libre desenvolvimien-
to de las actividades individuales que, como son dife-
rentes, conducen á resultados diferentes también.

La igualdad ante la ley, la igualdad civil, no im-
plica la suma de los derechos públicos, ni tampoco,
la igualdad política.

Impera la igualdad civil, sin importar que los de-
rechos que un país consagre en sus leyes constitucio-

(1) P. Rossi—Cours de droit Constitutionnel T. I, pág. 263.

nales, sean limitados ó extensos, con tal que se re-
fieran indistintamente á todos los habitantes de la
Nación. Si al crearse un nuevo derecho se confiere á
todos los habitantes, la igualdad civil se mantendrá,
como se mantendrá, también, si se cercenan las li-
bertades públicas, restringiendo, *erga omnes*, la esfera
de acción de los derechos individuales.

La igualdad civil no es la igualdad política, hemos
dicho. En las sociedades organizadas, el gobierno
existe, en la realidad de los hechos; un número limi-
tado de personas es llamado á ejercer los cargos pú-
blicos; no se acuerdan derechos electorales uniformes
á todos los residentes, sean nacionales ó extranjeros,
hombres ó mujeres, niños ó adultos: la igualdad ci-
vil los ampara, no obstante, sin diferencias de clases,
de condición, de estado ó de sexo. La igualdad po-
lítica se reconoce, sólo, en cuanto á los ciudadanos
del país: la igualdad civil no hace distinción de nin-
gún género.

Tal vez la reglamentación de esta última haga
pensar que los códigos registran antinomias, consi-
gnando favores especiales, pero la observación desa-
parece si se la estudia con criterio recto y reposado.
La protección que se concede á los niños, á las mu-
jeres, á los incapaces; las atenuaciones, con que las
leyes penales favorecen á los delincuentes menores ó
ancianos, no atacan la esencia de la igualdad civil
reconocida por la constitución. Tales leyes son tute-
lares de la incapacidad, y se refieren á todos, cuan-
do se encuentren en ciertas circunstancias, sin dis-
tinción de castas, de prerogativas, de títulos nobi-
liarios.

La diferenciación que se hace en cuanto á la pe-
nalidad, se explica por si sola. La ley penal, de
acuerdo con las teorías modernamente sustentadas,
no busca la expiación; se limita á defender la socie-

dad, y es más ó menos severa, según que sea mayor ó menor la *temibilidad* del delincuente. La ley presume que á cierta edad, un individuo no ha podido demostrar evidentemente que su *temibilidad* sea tan grande como para ponerlo en situación de ser *eliminado* absolutamente de la sociedad (para emplear el término moderno), aplicándosele la pena de muerte; cree, por una razón ó por otra, que se rompería la igualdad, si se midiera con el mismo rigor al hombre vigoroso y al valetudinario, al fuerte y al débil, al malhechor empedernido y al reo de ocasión. Repetimos, pues, que las leyes, aún á pesar de que *prima facie* contengan distinciones, alcanza á todos los que se encuentran en la misma condición, y desechan las preeminencias de abolengo y de sangre. La igualdad civil es una verdad en la República, consagrada por su ley fundamental y por todos sus códigos reglamentarios; lo era desde las primeras épocas que subsiguieron al movimiento revolucionario de Mayo.

Como idea en germen aparece en el estatuto provincial de 1811 y en los decretos de seguridad individual y de libertad de imprenta que quedaron incorporados á aquel. No se habla en ellos clara y netamente de la igualdad ante la ley; pero sus cláusulas se refieren á « todos los ciudadanos », á todos los hombres », sin hacer cuestión de personas, y, por consiguiente, debe deducirse que abarcan, indistintamente, á los habitantes del Estado.

El estatuto de 1815 incluye de una manera categórica y en términos explícitos la igualdad, como uno de los seis derechos que garantiza en su artículo 1°. La define diciendo que « consiste en que la ley, « bien sea preceptiva, penal ó tuitiva, es igual para « todos, y favorece igualmente al poderoso y al miserable, para la conservación de sus derechos ». (1)

(1) Artículo 2.

El reglamento provisorio de 1817 repite la misma idea con las mismas palabras, é igual disposición se encuentra en las constituciones de 1819, art. 110, y 1826, art. 160.

Alberdi le dedica el art. 17 de su proyecto, y la constitución que nos rige adoptó, en su artículo 16, el precepto correspondiente, en la forma que lo sancionaron los convencionales de 1853, y que dice así: « La Nación Argentina no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes « son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas ».

La igualdad civil aparece, constitucionalmente considerada, bajo múltiples aspectos, que se relacionan:

- 1° con las prerogativas de sangre y de nacimiento y con los títulos de nobleza;
- 2° con los fueros personales;
- 3° con la admisibilidad en los empleos;
- 4° con los impuestos y cargas públicas;
- 5° con los extranjeros;
- 6° con los esclavos;
- 7° con los indios.

Nos ocuparemos brevemente de cada uno de estos puntos.

II. Prerogativas de sangre y de nacimiento; títulos de nobleza.

La aristocracia, con sus caracteres típicos, jamás ha existido en el Río de la Plata.

La aristocracia, observa Estrada, tiene su fundamento y requiere su teatro: el fundamento reposa en

un hecho y en una pretensión: el hecho es el monopolio de la propiedad feudal; la pretensión es la de pensar que la herencia trasmite dotes superiores. El teatro en que actúan los aristócratas supone una atmósfera en que puedan desenvolverse las prerrogativas ó facultades de que se dicen poseedores; supone el ejercicio de los derechos políticos; supone una sociedad en que se radiquen ideas de gobierno. En el territorio americano faltaba una y otra cosa: faltaba el fundamento y faltaba el teatro.

Cuando nos ocupamos de la legislación agraria, vemos que los monarcas, por intereses que se hacían sentir en la metrópoli, reservaron incultas vastas extensiones de tierra pública americana; de aquí la legislación sobre los baldíos, que quedaban en poder de la Corona, para garantir operaciones financieras. La propiedad raíz, por consiguiente, no podía fundar diferencias de castas ni crear títulos nobiliarios. Se hicieron, es cierto, concesiones á los particulares, en forma de encomiendas y de donaciones; pero fueron insuficientes para originar el derecho señorial. Las encomiendas de la primera época de la colonización y conquista importaron el derecho absoluto del encomendero sobre la tierra y todo lo que en ella radicase: cosas y personas. El trascurso de los años hubiera podido arraigar una preeminencia por parte de su tenedor, que trasmitiéndose de generación en generación, llegara á constituir una especie de feudo, una baronía ó condado; pero la ley había evitado con toda precaución estas consecuencias, preceptuando que después de dos generaciones, la encomienda caducaba. Las donaciones á particulares se hicieron muchas veces en grandes superficies; más como de la tierra pública americana no se sacaba provecho, porque aparecían en ella diseminados aquí y allí pocos industriales laboriosos que se dedicaban al pasto-

reo, y otros, aun cuando en menor número, á la agricultura, no era la población suficientemente densa, como para que el tenedor de una vasta extensión territorial se resignara á domiciliarse y permanecer en ella, único medio de dar origen al predominio del señor y al vasallaje del siervo.

Teatro faltó también. No había medio alguno con que la aristocracia pudiera hacer sentir su influencia. La corona de España gobernaba la América; todos los dignatarios que desempeñaban funciones encumbradas eran nombrados por el consejo que tenía el rey á su lado, para que le asesorara en los asuntos que á las Indias atañían. Llegaban á la América, donde quedaban aislados, dentro de un círculo estrecho, de acuerdo con las restricciones que la ley les imponía: se les prohibía vincularse adquiriendo tierras, contrayendo matrimonio ó relaciones de amistad. El funcionario español, oriundo de España generalmente, no sentía la influencia de los terratenientes que pudieran existir en las colonias; la aristocracia no tenía, por consiguiente, ambiente favorable, atmósfera en que pudiera desenvolverse.

El predominio de la riqueza, que es la base fundamental de la nobleza, se hacía sentir sólo por el comercio, y sabido es que el comercio no reúne los requisitos ineludible para que sobre él se organice un verdadero Estado aristócrata. La propiedad mueble que se destina á las transacciones constituye una fuente de fortuna más ó menos crecida; pero, indudablemente, destinada á desaparecer; no se puede transmitir á remotos sucesores, á virtud de vinculaciones y mayorazgos: fácilmente se oculta ó se destruye. La aglomeración de riqueza comercial, entonces, no podía dar nacimiento á la aristocracia hereditaria; por los demás, observa también Estrada, el comercio afoca en las ciudades, y en las ciudades

perecen las aristocracias. En los campos el predominio del dueño de una vasta extensión de territorio no tiene competidor; pero en los centros urbanos la competencia de las industrias, ganadería y agricultura y, en general, de todos los ramos del comercio es extraordinaria: al lado de una persona á quien sonríe la fortuna, hay otras que le impiden ejercer actos dominiales, y establecer relaciones de dueño á súbdito, de señor á vasallo.

Pero si estas son verdades, por lo que hace á la América española, son más evidentes, más palmarias, si se las estudia relacionadas con los territorios del Río de la Plata.

Circunstancias especiales favorecieron la diferenciación de razas en Chile, Méjico y Perú; no había, es cierto, verdaderas aristocracias; pero había pretensiones de linaje, había títulos nobiliarios que los españoles y los criollos exhibían como suficientes, para aspirar á los puestos públicos; en el Río de la Plata la idea democrática se arraigó, aun en los tiempos de la Colonia.

Jorge Juan y Antonio de Ulloa, en su memoria secreta, recuerdan las noblezas ó pseudonoblezas, hijas de una aristocracia degenerada, que existieron en Méjico y en el Perú, y las ridiculizan en todas sus manifestaciones; pero por lo que hace á nuestro suelo, el sabio explorador señor Azara se expresa en estos términos: « Los españoles de este país se creen « de una clase superior á la de los indios, negros y « gente de color, pero reina en los españoles, entre « sí, la más perfecta igualdad sin distinción de no- « bles y de plebeyos. No se conoce entre ellos ni « feudos, ni sustituciones, ni mayorazgos; la única « distinción que existe es puramente personal, y de- « bida únicamente al ejercicio de funciones públicas, « á la mayor ó menor fortuna, ó bien á la reputa-

« ción del talento ó la probidad. Es verdad que al-
« gunos de ellos se glorian de descender de los con-
« quistadores de América, de jefes y aun de simples
« españoles, pero no por eso son más considerados
« y, llegada la ocasión, se casan con la primera mu-
« jer que ven, con tal que tenga dinero, sin preocu-
« parse de lo que ha podido ser antes. *Tienen tal*
« *idea de su igualdad, que creo que aun cuando el rey le*
« *acordase títulos de nobleza á algún particular, nadie lo*
« *miraría como noble, ni obtendría más distinciones y ser-*
« *vicios que los otros.»*⁽¹⁾

Esta era la sociedad del Río de la Plata, que los historiadores López y Mitre han pintado, haciendo sentir más y más la igualdad de condiciones entre los que descendían directa ó indirectamente de la raza española; pero, como la legislación Indiana se aplicaba á la América toda, á pesar de las diferencias substanciales entre las necesidades de uno y otro punto, la ley autorizaba las vinculaciones, permitía los mayorazgos y daba pábulo para el futuro desarrollo de una aristocracia. Cuando empezó nuestra vida independiente, y antes que la emancipación se declarara por el Congreso de 1816, los gobiernos políticos se preocuparon de implantar para siempre las ideas democráticas de igualdad civil que databan de los tiempos coloniales, en cuanto á la manera indiferente y casi despreciativa de considerar los pergaminos, las alcurnias, las leyendas heráldicas.

La asamblea de 1813 dictó, en mayo 21, la siguiente resolución: « La asamblea general ordena la ex-
« tinción de todos los títulos de condes, marqueses
« y barones en el territorio de las Provincias Unidas
« del Río de la Plata »; y en 13 de agosto prohibió la fundación de mayorazgos. El congreso de 1824,

(1) RAMOS MEJIA—El Federalismo—pág. 202.

por su parte, vedó se ostentara en los frontispicios de las casas particulares escudos ó armas que demostraran preeminencias de una familia sobre otra.

Las constituciones ó proyectos constitucionales de los primeros años se preocuparon también de borrar las diferencias aristocráticas que hubieran podido escapar á las disposiciones de la asamblea de 1813. La constitución de 1819, por ejemplo, contiene en su art. 127º la siguiente cláusula: « A ningún hombre ó « corporación se concederán ventajas, distinciones ó « privilegios exclusivos, sino los que sean debidos á « la virtud ó los talentos: no siendo estos transmisi- « bles á los descendientes, se prohíbe conceder *nuevos* « títulos de nobleza hereditaria ». Quizás se perciba alguna ambigüedad en la frase: *nuevos* títulos de nobleza hereditaria se prohíbe conceder á las autoridades públicas. Tal vez pudiera pensarse que los antiguos títulos de barones, condes y marqueses no estaban incluidos en la prohibición. A fin de evitar la duda, la constitución de 1826, que en su art. 180, repitió casi á la letra el precepto precedente, prohibió en su último inciso « los títulos de nobleza hereditaria », sin discernir entre nuevos y antiguos, existentes ó inexistentes.

Los títulos de nobleza quedaron proscriptos, entonces, por las primeras leyes institucionales, y no es de extrañar que la constitución de 1853, dictadas en épocas en que habían ya practicado las conveniencias del sistema igualitario, dictada en circunstancias en que se había borrado todo el resabio de nobles y plebeyos, sancionara, como sancionó, que en la República no hay títulos de nobleza, prerogativas de sangre ni de nacimiento, y que todos, por consiguiente, son iguales ante la ley.

III. Fueros personales.

La abolición de los títulos nobiliarios deja, sin embargo, intacta, la existencia del fuero personal.

Los fueros consistían en privilegios que se acordaban á individuos determinados, para ser juzgados, en cuanto á los delitos que cometieran ó en cuanto á sus contiendas privadas, por una jurisdicción especial, de sus pares ó de sus iguales.

Se han conocido en la historia jurídica el fuero militar, el fuero eclesiástico y el fuero universitario. Su origen remonta á la Edad Media, á las ruinas del Imperio Romano.

En un informe que tiene todos los contornos de una arenga ciceroniana, que será citada siempre como modelo de brillantez en la literatura jurídica argentina, el dr. del Valle estudiaba los orígenes de los fueros y hacía notar que nacían del sistema feudal.

La irrupción de los bárbaros cambió el régimen de la propiedad romana. Los señores que se asentaron sobre las ruinas del antiguo y formidable imperio adquirieron el dominio eminente de la tierra; pero su uso y goce quedaron reservados á los vasallos; se crearon de este modo vinculaciones estrechas entre el dueño ó señor, titular del dominio eminente, y el vasallo, que tenía la posesión. Con el arraigo del feudalismo, el poder de los señores aumentó, y llegó un día en que el mismo monarca, para mantener la unidad nacional, les concedió crecidos privilegios respecto de ellos y de sus vasallos.

« El privilegio, decía el Dr. del Valle, creó el fuero, que protege primero á los grandes vasallos y á « sus oficiales, y que más tarde alcanza á todos los « hombres libres que llevan armas. Pero los privile- « gios no prosperan sino durante el abatimiento del « poder real. Cuando la monarquía reaccionó, quiso,